



El ambiente  
es de todos

Minambiente

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 500.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Hot: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN  
AMBI  
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

D.C., 22 ABR 2019

8201-2-1233

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311156

Envío: RA111324226CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
FABIO ANIDNIO GUERRERO  
/ MAYA-CORPOCHIVOR  
Dirección: CRA 5 10 125

ANTONIO GUERRERO AMAYA

or General

ORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR (CORPOCHIVOR)

5 No. 10 - 125

GOA (Cundinamarca)

Ciudad: GARAGOÁ

Departamento: BOYACÁ

Código Postal: 152860195

Fecha Pre-Admisión:

24/04/2019 15:39:44

Mis. Transporte Lic de carga 000200

**OBJETO:** Respuesta a su comunicación 2019EE1233 / Solicitud concepto técnico y jurídico sobre proceso de revisión y actualización del Plan de Ordenación Forestal de Corpochivor.

Doctor Guerrero:

Acusamos el recibido de la comunicación del asunto en la cual formula algunos interrogantes relacionados con la ordenación forestal, el aprovechamiento forestal, la movilización, el control y vigilancia, uso del suelo, entre otros aspectos, que en estricto orden atenderemos:

- 1. El ajuste y actualización del POF deberá adoptarse mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 29 de la Ley 99 de 1993, los Directores Generales de las Corporaciones han presentado para estudio y aprobación del Consejo Directivo los Planes de Ordenación Forestal de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1768 de 1994, "Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993", y en virtud a ello, las decisiones de los Consejos Directivos se expresarán a través de "Acuerdos del Consejo Directivo".

- 2. El POF tiene alcance para prohibir la agricultura y la ganadería, no compatibles en el área forestal protectora o condicionarlas en el área forestal productora.**

La armonización de la ordenación forestal a nivel nacional, se logrará con base en lo señalado en la Ley 388 de 1997, que estableció como principios del ordenamiento del territorio, la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular.

La señalada norma también estipula que en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en los aspectos relacionados con el uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

En este sentido, atendiendo a la multifuncionalidad de los bosques y a su importancia estratégica en los procesos de planificación del territorio, la ordenación forestal es una determinante ambiental a ser incorporada en la formulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial (POT), los planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) y los esquemas de ordenamiento territorial (EOT).



Los Planes de Ordenación Forestal (POF) y los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS)<sup>1</sup>, así como los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIAC)<sup>2</sup>, son instrumentos que se complementan y articulan entre sí, especialmente en lo referente a la administración de los recursos naturales.

Es de señalar que la formulación del POF, no es óbice para que se adelanten procesos de planificación y gestión de otros sectores del desarrollo en un área de interés. No obstante, es importante que dichos procesos sectoriales, tengan en consideración la ordenación forestal formulada como elemento fundamental en la toma de decisiones.

Así las cosas, durante las fases de elaboración o actualización del POF se contempla la denominada caracterización y diagnóstico que consiste en la elaboración o actualización de la línea base de las áreas forestales determinadas, el análisis de la situación actual y condiciones futuras, identificándose conflictos y problemas, con el propósito de compatibilizar la vocación del uso del suelo con las actividades productivas que allí se desarrollen, para cada una de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras (de existir previamente); lo cual implica un proceso de clasificación y priorización de problemas; identificación de potencialidades y análisis de conflictos de uso y manejo de recursos naturales.

3. El POF tiene alcance para prohibir permisos o demás autorizaciones para aprovechamientos forestales únicos y persistentes, incluido los árboles aislados, de productos madereros y no madereros en áreas ubicadas en terrenos de dominio público o privado.

En el POF se pueden establecer lineamientos de uso que restrinjan los aprovechamientos forestales en áreas forestales productoras o protectoras-productoras. Dichas áreas deben ser previamente alinderadas por parte de la autoridad ambiental. En ese orden de ideas, el POF puede establecer los lineamientos de manejo que la autoridad ambiental implementara en sus áreas forestales.

4. El POF tiene alcance para determinar que únicamente profesionales en Ingeniería Forestal puedan elaborar los Planes de Manejo o Aprovechamiento Forestal.

El POF no es el instrumento para determinar o restringir el campo ocupacional de las diferentes profesiones afines a la ingeniería forestal. Es al Ministerio de Educación Nacional a quien le compete establecer y determinar el área del conocimiento y los núcleos básicos del conocimiento<sup>3</sup> (NBC) en que se agrupan los diferentes programas académicos acreditados en el país.

En todo caso, la autoridad ambiental podrá solicitar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, un concepto respecto a los aspectos inherentes al ejercicio de la ingeniería forestal, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, con el fin de aclarar la pertinencia de este planteamiento, en consideración a la idoneidad que posee el ingeniero forestal, para tal fin.

5. Si en un área forestal protectora por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, el área afectada deberá ser previamente sustraída de la zonificación del área forestal del POF e implica la imposición de medidas de compensación.

La competencia para clasificar, ordenar, zonificar y determinar el régimen de uso de las áreas forestales es competencia de las autoridades ambientales, que para este caso en particular corresponde a Corpochivor. Si se hace necesario intervenir un área forestal protectora que cuente con su POF, corresponde a la Corporación competente proceder a su modificación.

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.1.5.1. en adelante

<sup>2</sup> Artículo 207 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 1120 de 2013

<sup>3</sup> División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

Existen 55 núcleos básicos del conocimiento

Resolución M7 Vigencia 18/12/2013



En el caso que el área forestal protectora haya sido declarada como reserva, a continuación señalamos que:

Las **áreas de reserva forestal**, definidas en el artículo 206 del Decreto-Ley 2811 de 1974, modificado por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, queda así:

**“Artículo 204. Áreas de reserva forestal.** Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

*Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.*

**Parágrafo 1.** *En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.*

**Parágrafo 2.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.*

**Parágrafo 3.** *Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.*

En un área forestal protectora declarada como reserva, que por razones de utilidad pública e interés social se requiera realizar actividades económicas que impliquen cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá ser delimitada y previamente sustraída de la reserva.

Así las cosas, Corpochivor de conformidad con las consideraciones técnicas que determine, tiene la potestad para modificar el Plan de Ordenación Forestal adoptado mediante el Acuerdo No. 16 del Consejo Directivo del 27 de noviembre de 2013, o proceder a la sustracción del área de reserva forestal; siempre y cuando la misma haya sido declarada por la Corporación competente.

Si el área fue declarada como reserva forestal de carácter nacional, la sustracción es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este caso, se debe elevar solicitud de sustracción ante esta entidad.



En ese orden de ideas, Corpochivor de acuerdo con las competencias definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y obrando como máxima autoridad ambiental de su respectiva jurisdicción, tiene la responsabilidad de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como potestad sancionatoria en materia ambiental, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**6. El régimen de establecimiento, manejo y aprovechamiento de guaduales, cañabrava y bambú con fines comerciales es competencia de la corporación o del ICA para otorgar los permisos o salvoconductos de movilización según sea el caso.**

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016, encontramos que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos generales que deberán tenerse en cuenta para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de:

1. Guaduales y bambusales naturales;
2. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección;
3. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección – producción;
4. Núcleos de guaduales y/o bambusales naturales y establecidos con fines de protección y de protección – producción;
5. Guaduales y bambusales certificados internacionalmente tanto naturales como establecidos con fines de protección y de protección – producción.

En este sentido, los guaduales precitados son de competencia de las autoridades ambientales, tanto para el otorgamiento de su aprovechamiento como los SUNL para la movilización de sus productos.

La norma dispone que la misma no aplica a los guaduales y bambusales que se establezcan con fines productores de carácter industrial o comercial, es decir los que se asimilan a cultivos forestales con fines comerciales de que trata el Título 3 del Decreto 1071 de 2015, por ser competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que haga sus veces; como tampoco que se establezcan con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF), de que trata la Ley 139 de 1994, por ser un asunto igualmente de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que haga sus veces.

Con lo anterior es necesario señalar que los guaduales y bambusales de competencia de las autoridades ambientales que, aunque tengan fines protectores tienen también fines comerciales, solo que, los guaduales y bambusales naturales o establecidos con fines de protección no serán objeto de tala rasa y los guaduales y bambusales naturales o establecidos con fines de protección – producción, quedan sujetos necesariamente al mantenimiento del efecto protector y podrán ser objeto de tala rasa siempre y cuando se garantice la renovabilidad del recurso, lo cual no implica cambio de uso del suelo.

**7. En las áreas forestales protectoras zonificadas en el POF, se pueden obtener PFNM y recolectar leña para uso comercial obtenidos a través de poda o tala.**

En el artículo 2.2.1.1.17.5. del Decreto 1076 de 2015, se presentan las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal, y claramente señala: "...La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o por un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras que se encuentren en la zona".

En ese orden de ideas, en las áreas forestales protectoras solamente se podrán obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, tal como se plasmó en el artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015.



Así las cosas, no hay lugar al desarrollo de actividades conducentes a la extracción de leña obtenida mediante poda o tala, con fines comerciales, en consideración a que en el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de productos secundarios del bosque<sup>4</sup>, la obtención o aprovechamiento de los productos o frutos secundarios del bosque estará sujeta al plan de manejo que presente el interesado, de acuerdo con los lineamientos que expida la autoridad ambiental y asegurando la sostenibilidad del recurso.

8. **El POF tiene alcance para prohibir en las áreas forestales protectoras y productoras, la quema de cualquier cobertura forestal, controlada o incontrolada, que conlleve el cambio del uso del suelo forestal a otro uso del territorio.**

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14., claramente señala que este tipo de prácticas está prohibida y por ende, el POF no puede ir en contravía de las disposiciones legales vigentes.

9. **El POF tiene alcance para condicionar un diámetro mínimo de corta (DMC) para aprovechamiento forestal de árboles ubicados en áreas forestales ó arboles aislados.**

Al respecto es importante señalar que el DMC se define a partir de la información disponible sobre la dinámica de la especie y del bosque en donde habita; para ello, es muy importante la rigurosidad con la que se realicen los inventarios forestales para las diferentes clases diamétricas, con lo cual se ahonda sobre la ecología de la(s) especie(s) de interés, obtenido datos sobre su crecimiento, productividad, tamaño(s) óptimo(s) para el aprovechamiento, entre otros aspectos.

Por lo anterior, la información del componente flora del POF podrá servir de insumo para que la Corporación inicie en sus parcelas permanentes las mediciones periódicas que le permitan determinar el DMC de la(s) especie(s) de su interés.

10. **El POF tiene alcance para prohibir la prospección, exploración y explotación minera y de hidrocarburos, así como la minería ocasional y la expansión urbana u otras actividades que generen cambios en el uso del suelo forestal y desestabilicen la función ecológica y ambiental de los recursos naturales y conlleven la disminución de las coberturas vegetales en el área forestal protectora y condicionarla para el área forestal productora de conformidad a la normatividad vigente.**

Al respecto, damos alcance a lo señalado en nuestra respuesta a su interrogante No. 2, en el que se hace referencia a la necesidad de llevar a cabo la armonización de la ordenación forestal con otros instrumentos de gestión del territorio.

11. **Cuando se presenten eventos de emergencia o contingencia que afecten o pongan en riesgo el funcionamiento de redes de transmisión, vías e infraestructura, ductos o líneas de servicios públicos, o para guardar una distancia de seguridad frente al riesgo, el mantenimiento de los corredores de servidumbre y franjas de seguridad en zonas rurales o urbanas que impliquen poda o tala de individuos forestales, el permiso de aprovechamiento forestal debe ser soportado por un plan de aprovechamiento forestal presentado por las Empresas prestadoras del servicio.**

La pregunta en cuestión no es clara, sin embargo y en aras de contribuir nos permitimos señalar que, en los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental, las actividades de mantenimiento de las áreas que fueron objeto de aprovechamiento forestal único deben quedar dirigidas a dejar limpio el terreno y no permitir la renovabilidad del bosque, tal y como lo ordena el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Igual sucede con los proyectos, obras o actividades que si bien no requieren de licencia ambiental si fueron objeto de aprovechamientos forestales únicos.

Es de recordar que los aprovechamientos únicos se otorgan por una sola vez.

<sup>4</sup> Artículo 204 Decreto ley 2811 de 1974 [20]  
F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018



De otra parte, las entidades prestadoras de servicios públicos en caso de requerir llevar actividades de poda, tala, trasplante o reubicación de árboles aislados ubicados en áreas urbanas, deben pedir autorización ante la autoridad ambiental competente como lo indican los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, según se trate. Y si están ubicados en predios propiedad privada, sea en zona urbana o rural, aplicar el artículo 2.2.1.1.9.2 del mismo decreto.

Para mantener el área libre de cobertura, no se requiere solicitar nuevamente un aprovechamiento forestal único.

En todo caso, las entidades prestadoras de servicios públicos aplican además lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y demás normas que regulen cada uno de los servicios públicos.

**12. El POF tiene alcance para prohibir la cacería de fauna silvestre de cualquier índole (comercial o para usos de subsistencia) en las áreas forestales protectora y productora.**

El POF contempla el levantamiento, recopilación y análisis de información primaria para realizar la caracterización de los diferentes componentes que conforman el POF, dentro de los cuales, se ahonda sobre la fauna silvestre con énfasis en grupos taxonómicos que se consideran "grupos focales" que se encuentran asociados a la cobertura vegetal, en las respectivas áreas forestales. Esta información permitirá conocer las interrelaciones existentes entre los grupos evaluados y sus funciones con respecto a la propagación de la flora silvestre, con lo cual, la toma de decisiones y las pautas de manejo y aprovechamiento de la flora, deben involucrar el componente de la fauna silvestre, permitiendo que las medidas de manejo que se propongan, coadyuven a disminuir los impactos que pudieran generarse al interior de las áreas forestales, siempre y cuando se considere que estas no ameriten figuras de protección.

En este orden de ideas, la ordenación forestal de los bosques del país asociada al ejercicio de los inventarios y caracterizaciones que adelanten las autoridades ambientales, los institutos adscritos y vinculados a este Ministerio, la academia y demás interesados en la materia, constituyen un insumo técnico fundamental para determinar las medidas de manejo que propendan por la conservación de la fauna, teniendo en cuenta para ello, su oferta y capacidad de renovación.

Así las cosas, Corpochivor en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, podrá determinar las medidas de manejo que estén a su alcance para proteger la fauna de su jurisdicción.

**13. El POF tiene alcance para restringir el uso de plaguicidas pesticidas, herbicidas y demás productos de síntesis química en el área forestal de protección.**

No es mediante el POF que la autoridad ambiental en el marco de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, que controlará el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Para ello, podrá recurrir a la normativa vigente que regula esta materia y darle estricto cumplimiento.

**14. El POF tiene alcance para restringir el aprovechamiento forestal de la flora silvestre de especies amenazadas o incluidas en categorías de prohibición de comercio CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), para su comercialización o autoconsumo.**

Sin duda alguna el POF suministra los elementos de juicio que el permiten a la autoridad ambiental la toma de decisiones con respecto al aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos forestales e identificar las especies de flora silvestre maderable y no maderable que requieren ser protegidas, determinar su grado de amenaza o, vedar su aprovechamiento, movilización o comercialización, en el área de su jurisdicción.



15. La Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, a través del artículo 203 modificó el artículo 202 del decreto Ley 2811 de 1974 eliminando el “área forestal protectora-productora”. Sin embargo, el artículo 2.2.1.1.17.9., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible mantiene este tipo de área forestal. Por lo anterior, solicitamos se nos indique si dentro del proceso de ordenación forestal no se debe contemplar la zonificación de áreas forestales de tipo protector-productor.

Para el caso de las áreas forestales protectoras – productoras<sup>5</sup>, ordenadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, podrán continuar bajo esta categoría, toda vez que fueron ordenadas en vigencia del artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974. No obstante, la autoridad ambiental en virtud de la actualización de sus planes de ordenación forestal, podrá reclasificarlas, como áreas forestales protectoras o como áreas forestales productoras.

16. Normativamente es viable que la Autoridad Ambiental permita que los funcionarios de la Policía en la Jurisdicción de CORPOCHIVOR ordenen la tala o Poda de árboles; amparados en el artículo 166 de La Ordenanza 049 de 2002 “Por la cual se expide el Reglamento de Convivencia Ciudadana para el departamento de Boyacá” de La Honorable Asamblea de Boyacá. (<http://www.boyaca.gov.co/gobernación/normatividad/ordenanzas>)

Lo anterior es válido, siempre y cuando la delegación de funciones se acoja a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 99 de 1993 que dice: “*Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.*”

17. Cuál debe ser el procedimiento que acoja la Corporación para el aprovechamiento de árboles aislados que tengan la finalidad del uso doméstico, principalmente si el dominio es privado, y que permita aclarar si la forma de adquirir el uso del recurso forestal sea mediante autorización o permiso por la Autoridad Ambiental.

En primer lugar, todo aprovechamiento forestal que pretenda llevarse a cabo en predios de propiedad privada debe estar amparados por una autorización y si es en baldíos de la Nación se otorga mediante permiso, por el modo de asociación o por concesión forestal.

De otra parte, el aprovechamiento forestal de árboles aislados tiene una finalidad económica, sin embargo en caso que la autoridad ambiental necesite regular un aprovechamiento con fines domésticos de árboles aislados tiene toda la competencia para hacerlo, como también para establecer un procedimiento, sea con fines comerciales o domésticos.

18. Cuando un propietario de un predio ya sea urbano o rural haya realizado una plantación forestal con un mínimo de árboles (15 o 20 máximos) y pretenda aprovechar dentro del mismo predio para uso doméstico que tipo de trámite debe realizarse según la norma. Es de aclarar q no requeriría movilización.

El artículo 2.3.3.3 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, señala: “*Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue.*”

Por su parte el párrafo 4 del mismo artículo señala que: “*... Cuando una plantación forestal protectora – productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la Ley 139 de 1994, se registra ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue.*”

<sup>5</sup> Eliminadas por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011  
F-E-SIG-26-V3 Vigencia 18/12/2018



El mismo parágrafo 4 indica que: "El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, tal como fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por la norma que lo modifique o sustituya ...".

A lo anterior se agrega lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, al decir que: "Toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos deberán registrarse ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre...".

En tal sentido, se registra ante el ICA por delegación (Resolución 159 de 2008), lo siguiente:

- Cultivos forestales con fines comerciales<sup>6</sup>: se asimilan a las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial (artículo 2.3.3.3 del Decreto 1071 de 2015).
- Plantación forestal protectora – productora que se establezca en el marco del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la Ley 139 de 1996.
- Sistemas agroforestales con fines comerciales: quedan registradas dentro del mismo sistema agroforestal, las cercas vivas, barreras rompevientos y los árboles de sombrío sembrados con la mano del hombre que formen parte de dicho sistema.

No quedan incluidos en el registro del sistema agroforestal con fines comerciales competencia del ICA, los árboles remanentes de bosque natural o de regeneración natural, los cuales deben ser registrados ante la autoridad ambiental competente, siempre y cuando se trate de árboles de sombrío, ya que los árboles aislados no son objeto de registro.

El registro se hará, de conformidad con el artículo 2.3.3.3 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 182 de 2008.

La movilización de los productos forestales primarios que se obtengan de su aprovechamiento deberá estar amparada por la remisión de movilización y copia del registro, los cuales los entrega el ICA (art. 8 de la Resolución 182 de 2008)

Y ante la autoridad ambiental competente, se registra lo siguiente:

- Plantaciones forestales protectoras
- Plantaciones forestales protectoras – productoras
- Cercas vivas
- Barreras rompevientos
- Árboles de sombrío

El registro debe hacerse de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 y los requisitos para su aprovechamiento, están regulados por el artículo 2.2.1.1.12.3 del mismo decreto y la movilización de los productos forestales primarios que se obtengan de su aprovechamiento deberá estar amparada por el Salvoconducto Único de Movilización en Línea, SUNL (Resolución 1909 de 2017).

Es de aclarar que las cercas vivas, barreras rompevientos y árboles de sombrío pueden formar parte de un sistema agroforestal, si este sistema no queda registrado ante el ICA, corresponde a la autoridad ambiental registrar las cercas vivas, barreras rompevientos y los árboles de sombrío que se encuentren en el predio.

<sup>6</sup> Entendiéndose por cultivo forestal con fines comerciales (artículo 2.3.3.2 del Decreto 1071 de 2015), como el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos.





Por lo tanto, si la plantación a que hace referencia en su pregunta es de competencia de la autoridad ambiental y su aprovechamiento es con fines comerciales o no, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1086 de 2015 y los productos forestales primarios que se obtengan siempre podrán ser movilizados si así lo pide el usuario, no existe norma que restrinja tal intención. Para lo cual el usuario debe portar el respectivo SUNL.

#### **NO EXISTEN EN LA COMUNICACIÓN DEL ASUNTO LOS NUMERALES 19 y 20**

- 21. Cuando los árboles están plantados en predios de propiedad privada formando cerca viva, la competencia para otorgar el permiso o registro de movilización es de la Corporación o del ICA.**

Como ya se indicó anteriormente, los sistemas agroforestales con fines comerciales se registran ante el ICA, quedando incluidas las cercas vivas, barreras rompevientos y los árboles de sombrío sembrados con la mano del hombre que formen parte de dicho sistema.

Quedando excluidos del registro ante el ICA, los árboles remanentes de bosque natural o de regeneración natural, los cuales deben ser registrados ante la autoridad ambiental competente, siempre y cuando se trate de árboles de sombrío; ya que los árboles aislados no son objeto de registro.

Si el ICA no registra el sistema agroforestal, la autoridad ambiental procederá a registrar las cercas vivas, barreras rompevientos y los árboles de sombrío.

Si se trata de cercas vivas, barreras rompevientos y los árboles de sombrío que no estén dentro de un sistema agroforestal, igualmente los debe registrar la autoridad ambiental.

- 22. Quien debe expedir las guías de re-movilización cuando la madera sea producto de transformación primaria, la corporación es la encargada de dar los permisos para su producción y comercialización en los casos que la materia prima provenga de desechos de aprovechamientos forestales sin importar el tipo de especies forestal.**

El ICA expide las remisiones de movilización para amparar la movilización de los productos forestales de su competencia y la autoridad ambiental expide los SUNL, como ya se indicó.

Cuando los productos forestales primarios requieren ser removilizados, se trate de productos forestales competencia del ICA o de la autoridad ambiental, corresponde a esta última entidad expedir los SUNL de removilización, tal y como lo ordena la Resolución 1909 de 2017.

- 23. Si el carbón vegetal, se define como un producto de transformación primaria, la corporación es la encargada de dar los permisos para su producción y comercialización en los casos que la materia prima provenga de desechos de aprovechamientos forestales sin importar el tipo de especies forestal.**

La Resolución 0753 de 2018 por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, no define si el carbón vegetal es un producto forestal primario o secundario.

La norma precitada exige que la movilización de carbón vegetal se ampare en un SUNL, exceptuándose para los interesados en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos y es la autoridad ambiental la competente para otorgar los aprovechamientos de cuyos restos de biomasa se obtendrá carbón vegetal, tal y como lo señala en su artículo 4.

- 24. La Corporación puede reglamentar para el área de su jurisdicción, directrices y lineamientos para el aprovechamiento de árboles ubicados en áreas urbanas consideradas como espacio público o zonas verdes, cual norma ampara esta decisión.**



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Corpochivor de acuerdo con las competencias definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y obrando como máxima autoridad ambiental de su respectiva jurisdicción, tiene la responsabilidad de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como potestad sancionatoria en materia ambiental, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, le ratificamos nuestra total disposición para continuar el diálogo con el equipo técnico responsable de la Ordenación Forestal de la Entidad, para abordar conjuntamente el tema y de esta manera avanzar en la actualización del POF de la corporación, para lo cual pueden contactar por correo electrónico al Ingeniero Guillermo Murcia Orjuela ([gmurcia@minambiente.gov.co](mailto:gmurcia@minambiente.gov.co)) líder temático de la ordenación forestal, o si prefieren lo pueden hacer telefónicamente al 057 (1) 332 3400 Extensión 2717.

Cordialmente,

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Edgar E. Rodríguez Bastidas  
CORPOCHIVOR - DUBSE

CORPOCHIVOR 25-04-2019 11:55:43

2019ER3181 O 1 Fol:5 Anex:0

ORIGEN: : MINISTERIO DE AMBIENTE/EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BAS

DESTINO: Original: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL/HERNAND

ASUNTO: : RESPUESTA A SU COMUNICACION 2019EE1233 SOLICITUD C

OBS: : 8201-2-1233